



**CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE VALLE MARÍA**

Valle María, 16 de septiembre de 2021

**ORDENANZA Nº 321/2021**

**Descripción sintética:** adhesión a normativa sobre residuos peligrosos y biopatogénicos. –

**VISTO:**

Las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, desarrolladas por personas físicas y/o jurídicas en la provincia de Entre Ríos.

Que dichas actividades quedan sujetas a las disposiciones de la Ley Nacional nº 24.051, Decreto Reglamentario nº 831/93, Ley Provincial nº 8880, Decreto Reglamentario nº 603/06, Decreto nº 664/17, Decreto nº 3499/16, Resolución nº 096/11, Resolución nº 389/15 y normativas complementarias;

Que, en particular, por el Decreto Provincial nº 3499/2016 del Poder Ejecutivo Provincial se reconocen las potestades de los estados municipales en normar y reglamentar lo relativo a cuestiones ambientales, y en particular a lo relacionado con residuos peligrosos y biopatogénicos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud de la autonomía reconocida a los municipios de la provincia de Entre Ríos, los mismos pueden ejercer sus atribuciones en pos del desarrollo local sostenible y la mejora de la calidad de vida de su población, con independencia de todo otro poder.

Que, en el caso de los Municipios que adhieran a la ley nº 24.051 y sus normas complementarias, es suficiente el control y aprobación de las autoridades locales para velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan la manipulación, transporte y operación de residuos peligrosos y biopatogénicos dentro de sus jurisdicciones.

Que, es necesario generar las condiciones para el otorgamiento del Certificado Ambiental Anual por resolución de la Autoridad Municipal de Valle María, siendo dicho certificado el instrumento administrativo por el cual se habilitará a los generadores, transportistas y operadores para la manipulación, tratamiento, transporte y disposición de los residuos peligrosos.

Que, para ello es necesario promover la creación de un registro de generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos y biopatogénicos a fin de que pueda ejercerse un efectivo control local.

Que resulta necesario el dictado de una normativa en el ámbito local que regule el particular. -

Por todo ello,

**El Concejo Deliberante del Municipio de Valle María sanciona con fuerza de**

**ORDENANZA**

Lo siguiente:



**Artículo 1º:** Adhiérase a la Ley de la Provincia N° 8880 y sus Decretos Reglamentarios N°6009/2000 y N°603/2006, Resoluciones Complementarias y a toda norma que la sustituya, amplíe o modifique en el futuro.

**Artículo 2º:** Toda persona física, jurídica, pública o privada que genere, manipule, transporte, opere con residuos potencialmente peligrosos o biopatógenicos dentro del ejido de Valle María, estará sujeta a las disposiciones y alcances de la presente Ordenanza.

A los efectos de la presente normativa se adopta como definición de residuo peligroso la establecida por el artículo 2º de la Ley Nacional N° 24.051 que textualmente dice: "Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el **Anexo I** o que posean alguna de las características enumeradas en el **Anexo II** de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales".

**Artículo 3º:** Se consideran "Generadores de Residuos Peligrosos", a los efectos de esta norma, a toda persona física, jurídica, pública o privada que genere Residuos Líquidos, Sólidos o Gaseosos considerados peligrosos según Ley Nacional N° 24.051 y Provincial N° 8880. En particular quedan comprendidas aquellas iniciativas comerciales, industriales o de servicios que produzcan residuos provenientes de:

- a- Talleres Mecánicos,
- b- Lubricentros que realicen cambio de aceite y filtros.
- c- Talleres de chapa y pintura.
- d- Estaciones de Servicios.
- e- Bocas de Expendio de Hidrocarburos.
- f- Imprentas.

**Artículo 4º:** Créase en el ámbito del Municipio de Valle María, dependiente de la Secretaría de Gobierno el "Registro Municipal Único de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos".

**Artículo 5º:** A los efectos de la presente ordenanza se adoptará como definición de residuos biopatógenicos la establecida por el Art. nº 19 del Decreto 6009/00 que reglamenta la ley nº 8880 de la Provincia de Entre Ríos en lo relativo a los residuos potencialmente biopatógenicos.

**Artículo 6º:** Créase en el ámbito del Municipio de Valle María, dependiente de la Secretaría de Gobierno el "Registro Municipal Único de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Biopatógenicos".

**Artículo 7º:** Designase Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, con la facultad de controlar el acondicionamiento, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición de los residuos Peligrosos y Biopatógenicos, a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Valle María, o la que en el futuro la reemplace, o a quien la misma designe a sus efectos.

**Artículo 8º:** En un plazo de noventa (90) días corridos, contados desde de la promulgación de la presente ordenanza, los Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Biopatógenicos, radicados o que presten servicios dentro del ejido del Municipio de Valle María, deberán registrarse en la Secretaría de



Gobierno o donde ésta disponga, presentando toda la documentación para la conformación de los instrumentos establecidos por la Ley de la Provincia N° 8880 y sus Decretos Reglamentarios N°6009/2000 y N°603/2006 .

**Artículo 9º:** La Autoridad de Aplicación, dispondrá de 90 días corridos contados a partir de la presentación de toda la documentación e información requerida para su visado y emitir el Certificado Ambiental.

El Certificado Ambiental tendrá una vigencia de un (1) año, y será emitido mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación. Dicho certificado será el instrumento administrativo que habilitará a los generadores, transportistas y operadores para la manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos.

**Artículo 10º:** Quienes, estando obligados a ello en virtud de la presente normativa, no se inscriban en el “Registro Municipal de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos” o el “Registro Municipal de Generadores y Operadores de Residuos Biopatogénicos” no podrán acceder a la Habilitación correspondiente, y a aquellos que ya poseen habilitación les será revocada, quedando inhabilitados para ejercer actividad comercial, industrial o de servicio alguno, en el ámbito de este Municipio.

**Artículo 11º: TASAS.** Por el visado del legajo presentado para la inscripción en los Registros Municipales, la inscripción en los registros municipales y la emisión del Certificado Ambiental, y otros conceptos que se deban incorporar, en cada caso se deberá abonar las TASAS que el CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL establezca para cada caso.

**Artículo 12º: SANCIONES.** La Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar la cede de las actividades de los obligados por la presente Ordenanza, en caso de constatar infracciones, labrar las actas correspondientes y remitirlas a la Oficina de Juzgamiento de Faltas, a sus efectos. Las sanciones que se impongan deberán ser expresadas en UNIDADES FIJAS, siendo cada UF equivalente al precio promedio de la localidad, de un litro de nafta SUPER, según lo establece el CÓDIGO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS

**Artículo 13º:** Todo aquel generador, transportista y operador que no se encuentre debidamente inscripto en los registros municipales creados al efecto, será sancionado con una multa con un valor equivalente en pesos a 200 UF facultándose a disponer el cese de la actividad hasta tanto cumplimente con la correspondiente inscripción.

**Artículo 14º:** El que disponga de residuo biopatogénico en la vía pública o en lugares de acceso público, sea de forma temporal o provisoria, aunque sea dentro de cualquier material contenedor, será sancionado con un valor equivalente en pesos según la siguiente escala:

1° infracción:	50 UF
2° infracción:	200 UF
3° infracción	1000 UF
4° o mayor infracción:	1500 UF



**Artículo 15º:** Todo aquel generador, transportista, u operador que no presente la documentación a la que refiere el artículo 8º en tiempo y forma según lo establezca la correspondiente reglamentación, será sancionado con un valor equivalente en pesos según la siguiente escala:

1º infracción:	30 UF
2º infracción:	100 UF
3º infracción	300 UF
4º o mayor infracción:	600 UF

**Artículo 16º:** Todo aquel generador, transportista u operador que abandone residuos biopatogénicos y/o peligrosos en lugares públicos o privados, en contravención a lo establecido en las normativas vigentes, será sancionado con un valor equivalente en pesos según la siguiente escala, independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con la normativa provincial o nacional:

1º infracción:	50 UF
2º infracción:	200 UF
3º infracción	1000 UF
4º o mayor infracción:	1500 UF

**Artículo 17º:** En caso de reiteración de tres (3) infracciones a la presente Ordenanza en el plazo de dos (2) años calendario, la sanción a aplicar será la inhabilitación para operar en el plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de constatación de la tercera infracción, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**Artículo 18º:** Remítase al Ejecutivo, regístrese, publíquese, y en estado archívese.